



Roj: SJI 1/2016 - ECLI:ES:JI:2016:1
Id Cendoj: 12040430062016100001
Órgano: Juzgado de Instrucción
Sede: Castellón de la Plana/Castelló de la Plana
Sección: 6
Nº de Recurso: 112/2015
Nº de Resolución: 55/2016
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO
Ponente: MARIA LETICIA RUIZ PACHECO
Tipo de Resolución: Sentencia

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 6 DE CASTELLÓN

NIG: 12040-43-1-2015-0024506

Procedimiento: JUICIO SOBRE DELITOS LEVES N° 000112/2015

Deliro/Falta: Amenazar

Denunciante/Querellante: Raimundo

Contra: Vidal , Jesús Manuel , Alfredo y Calixto

Abogado: GASCO MARCO, RAFAEL, BADENES CORTES, JOSE LUIS, SEGARRA EBRO, CLEMENTE y DE LA HORRA BELENGUER, MARIO

SENTENCIA N°. 55/2016

En Castellón de la Plana a 22 de febrero de 2016

Vistos por mi, M^a LETICIA RUIZ PACHECO, Juez Sta. Del Juzgado de Primera instancia e Instrucción n° 6 de esta ciudad los presentes autos de Juicio seguido por DELITO LEVE DE AMENAZAS Y MALTRATO DE OBRA, registrados con el n° 112/2015, en los que ha sido parte, D. Raimundo , asistido del Letrado D Juan José Cano-Coloma, como denunciante; y D. Vidal , asistido del letrado Sr. Gascó Marco; D. Jesús Manuel , asistido del letrado Sr. Badenes Cortés, D. Alfredo , asistido del letrado Sr. Segarra Ebrio D. Calixto , asistido del letrado Sr. de la Horra Belenguer como denunciados, dicto la presente en base a los siguiente,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En virtud de denuncia formulada por D. Raimundo , se acordó la incoación en este Juzgado del correspondiente juicio SOBRE DELITO LEVE DE AMENAZAS Y MALTRATO DE OBRA, siendo convocadas las partes para la celebración del acto del juicio oral, en legal forma.

SEGUNDO. En el acto del juicio, el Letrado del denunciado interesa la condena de D. Vidal , D. Jesús Manuel y D. Calixto , como autores de un delito leve de amenazas del art. 171.7 C.P ., a la pena de DOS MESES de multa con una cuota de 9 euros, y que indemnizen de forma solidaria al Sr. Raimundo , por los daños morales, en la cantidad de 300 euros, y la condena de D. Alfredo , como autor de un delito leve de amenazas del art. 171.7 C.P ., a la pena de UN MES de multa con una cuota de 5 euros

Los Letrados de los denunciados solicitaron la libre absolución de sus representados.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Resulta probado y así se declara que el día 16 de septiembre de 2015, se celebrou un partido de fútbol en Borriol, entre el Borriol y el Castellón, y al finalizar el partido de fútbol, cuando el presidente del Club de Fútbol Castellón D. Raimundo , se dirigía hacia su vehículo en compañía del Sr. Felicísimo y del Sr. Ricardo , fue increpado por algunos aficionados que le reprochaban su gestión al frente de la entidad deportiva, entre ellos D. Vidal y D. Jesús Manuel .

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-De la valoración racional y conjunta de la prueba practicada en autos, se desprende que no resulta acreditados los hechos denunciados.

Corresponde, en primer lugar efectuar una valoración de la prueba de cargo, en relación a los hechos constitutivos de infracción penal, excluyendo los hechos atípicos, como los ocurridos el día 1 de noviembre de 2015: El denunciante manifestó, de forma genérica, que, en el acto del juicio que el día 16 de septiembre de 2015, tras la celebración del partido de fútbol entre el Castellón y el Borriol, y cuando se dirigía a su vehículo, fue increpado por unos seguidores de la peña Barricada que le siguieron hasta su vehículo, profiriendo expresiones como " te vamos a matar, largate de Castalía", que cuando llega a su vehículo, le impiden cerrar la puerta le siguen increpando insultando y profiriendo expresiones amenazantes, y alguien que no pudo identificar enciende una bengala que quería lanzar al interior del vehículo, manifiesta que tuvo que salirse un par de veces del vehículo, que iba acompañado de los testigos y que uno de ellos Don. Felicísimo , salió del coche para decirle a los de la bengala que la tiraran.

De modo concreto, en cuanto a los cuatro denunciados, manifiesta que, el Sr. Alfredo no intervino en los hechos que se desarrollan cuando intenta subir al vehículo, sino posteriormente cuando arranca el vehículo, y en el STOP al pasar el vehículo le grita " estas muerto". Respecto a este hecho, en su denuncia en la Policía manifiesta que cuando se suben al coche, alguien da una patada en el lado derecho del vehículo, pero no hace referencia a que una persona le haya gritado tal expresión cuando habían conseguido salir del lugar donde le habían increpado. Respecto a este hecho, en el que intervino, según el denunciante el Sr. Alfredo , el testigo presentado por el denunciante Sr. Felicísimo , nada recuerda, ya que preguntados ocurrió algo mas cuando consiguen salir del lugar donde un grupo de personas le increpaban al denunciante, manifiesta que les dieron una patada al lateral del vehículo, pero manifestando que no ocurrió nada mas. Por lo expuesto este testigo no corrobora la versión del denunciante en cuanto a este hecho. Por último, el testigo del denunciante Don. Ricardo , introduce mayor confusión en cuanto a este hecho, ya que difiere no solo de la versión de los hechos del denunciante sino también del denunciado que intervino en este segundo incidente, ocurrido cuando se alejan del campo de fútbol, ya que según el testigo, cuando arrancan el coche, el presidente con la ventanilla bajada se dirigió a D. Jesús Manuel y le dijo ¿ Tú también me vas a insultar?, y D. Jesús Manuel le dijo "hijo de puta, ta vamos a matar". Es decir, según el testigo Don. Ricardo , no fue e Sr. Alfredo la persona que dijo " estas muerto largate de Castalia" al denunciante una vez que éste había arrancado el vehículo y abandonado el lugar donde estaban-el resto de aficionados. Además introduce un hecho nuevo, ya que manifiesta que es el presidente quien se dirige a él preguntándole si también le va a insultar, hecho poco creíble teniendo en cuenta que, según el presidente abandonaban, y acaban de salir de una situación que les causó temor, donde se llegó a encender una bengala y se intentó introducirla en el vehículo, por lo que extraña, que " habiendo liberado de esa situación" pare el vehículo, para preguntar a un viajante, que parece no había hecho nada hasta ese momento, si le iba a insultar también, y es extraño parece que, después del incidente anterior, circulara con las ventanillas del vehículo bajadas. Según este testigo, a Alfredo lo ve en la inmediaciones del vehículo cuando están intentado introducirse en el vehículo, y también participa en las amenazas. Por lo expuesto, no cabe sino dictar sentencia absolutoria respecto al denunciado Sr. Alfredo .

Jesús Manuel es identificado en las fotografías, sobrantes en el atestado, aportadas por el denunciante, como el numero 2, y por lo tanto se le ve al lado del vehículo del denunciante cuando éste trata de introducirse en el vehículo. Según él denunciante es una de las personas que le dice que le va a matar cuando trata de introducirse en el vehículo, contra él se aporta como prueba de cargo, las declaraciones de los testigos y la documental donde constan las fotografías que demuestran que se encontraba junto al vehículo denunciante y le señala con el dedo y profiere algunas expresiones, pero, es necesario valorar la prueba para saber si las expresiones que profiere son o no constitutivas de un delito leve de amenazas. Ya se ha analizado anteriormente que el testigo Sr. Felicísimo no lo sitúa en los alrededores del vehículo cuando intenta entrar en el mismo, sino más adelante, y el testigo Sr. Felicísimo , no identificó en Comisaría a ninguno de los participantes en las amenazas proferidas al denunciante, relata de forma genérica que son varios los jóvenes que increpan al denunciante y que le dicen que " le van a matar", aunque no puede concretar de modo exacto si este denunciado era una de las personas. En todo caso los testigos que depusieron en el acto del juicio Sr. Pedro Jesús y Sr. Apolonio y Sr. Desiderio , que se encontraban presentes en el momento de las fotografías, coinciden con el denunciado al manifestar que se le reprochaba al presidente su gestión sobre el club de fútbol que preside. Por lo expuesto, no cabe sino dictar sentencia absolutoria respecto al denunciado Sr. Jesús Manuel .

En cuanto al denunciado Sr. Calixto , según el denunciante es una de las personas que se encontraban alrededor del vehículo, manifiesta que, aunque no se le ve en las fotografías, se encontraba allí, y que puede que los vehículos le ocultaran. La única fotografía donde se le observa es del interior del campo de fútbol. El

denunciante insiste en que menos el Sr. Alfredo , los otros tres denunciados son algunas de las personas que le increpan y le dicen " te voy a matar" cuando intenta acceder al vehículo, pero en cuanto al Sr. Calixto , añade en el acto del juicio, un hecho no relatado en su denuncia, y es que, según el denunciante, el Sr. Calixto decía, dirigiéndose al vehículo " déjame que lo mato," desde la parte trasera del vehículo, siendo agarrado por otras personas. El testigo Don. Ricardo , en cuanto a este testigo, manifiesta simplemente que está más atrás que participa en las amenazas, pero siendo que el testigo, precisamente va caminando detrás del presidente y que accede al vehículo en la parte trasera, es extraño que lo viera mas atrás, y simplemente de forma genérica dijera que participaba en las amenazas, y no observara el relato vertido por el denunciante en cuanto a este testigo, que manifiesta que hasta tuvieron que agarrarle. Por otra parte, en cuanto a este testigo, es necesario reiterar lo manifestado anteriormente, en cuanto a los testigos aportados por uno de los denunciados, que, encontrándose en el lugar de los hechos, niegan que escucharon amenazas dirigidas hacia el presidente en el momento en que intentan acceder al vehículo. Por lo expuesto, no cabe sino dictar sentencia absolutoria respecto al denunciado Sr. Calixto .

Por último, en cuanto al Vidal , aparece en las fotografías aportadas por el denunciante con el numero 1, es Identificado por el denunciante como una de las personas que le profirió las amenazas que expresa " te voy a matar", sin embargo, posteriormente, a preguntas de SSª Amplia los hechos en los que interviene esta persona, manifestando que le empuja cuando intenta salir del vehículo y le dice "como salgas de ahí vas a acabar mal, estas muerto ". El denunciante, siempre indica que este denunciado se encuentra en la puerta del conductor, donde se encuentra el denunciante. El testigo Sr. Felicísimo , relata las intervenciones de las personas que rodeaban el vehículo de una forma muy genérica, sin atribuir hechos concretos a ninguna de las personas, efectuar unas afirmaciones excesivamente genéricas, que impiden puedan ser tomadas en consideración como prueba de cargo suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia, porque ello supondría castigar a una persona por el simple hecho de encontrarse "en el lugar equivocado en el momento equivocado". Es necesario concretar los hechos de los que debe responder cada uno de los denunciados, sin que sean suficientes manifestaciones genéricas como "todos decían lo mismo" para atribuirle responsabilidad. El testigo Sr. Felicísimo incurre en una contradicción importante con el denunciante, y es que manifiesta que este denunciado se encontraba en la puerta del copiloto, que incluso mete la cabeza en el asiento del copiloto y desde allí profiere amenazas contra el denunciante, sin embargo, como he indicado, el denunciante manifiesta que este denunciado se encuentra en la puerta del propio denunciante como se observa en las fotografías que aporta, por lo que la declaración de este testigo tampoco puede constituir prueba de cargo, máxime si tenemos en cuenta la declaración de los otros testigos que se encontraban en el lugar de los hechos que manifiestan que no observaron que se profirieran amenazas, pero si se le reprochó su gestión, como manifestó el propio denunciado. Por lo expuesto, no cabe sino dictar sentencia absolutoria respecto al denunciado Sr. Vidal .

Por ultimo, en cuanto al hecho de encender la bengala, ninguno de los testigos ni el propio denunciante ha podido concretar que fuera uno de los denunciados el que encendiera la bengala, por lo que, ninguna responsabilidad puede atribuirse a estos en cuanto al encendido de la bengala y posible intento de introducirla en el vehículo.

Por último, es necesario señalar que os hechos denunciados, deben verse acreditados con prueba suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia, que ante las versiones contradictorias o excesivamente genéricas entre el denunciante y los testigos aportados como prueba de cargo, no existe, prueba de cargo suficiente para imputar responsabilidad penal alguna y debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, mencionado de forma expresa en el artículo 24.2 de la Constitución Española .

El reseñado principio constitucional ha sido objeto de análisis por reiterada jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, que, en esencia, viene estableciendo que este principio es una presunción "iuris tantum" que para ser desvirtuada exige la existencia una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, que apreciada en conciencia junto con cualesquiera otros elementos de juicio válidos permitan al Juez declarar probados los hechos enjuiciados y considerarlos constitutivos de infracción penal (STC. de 7-Febrero-1984 y de 7-Mayo-1984 , entre otras muchas). En este caso y ante la insuficiencia probatoria debe aplicarse el mencionado principio.

En cuanto a una posible falta de maltrato de obra denunciada por el Sr. Raimundo al manifestar en la denuncia que recibió empujones cuando se dirigía hacia el coche, no cabe dictar sentencia condenatoria, en virtud del principio acusatorio, dado que nos e ha formulado acusación por el Letrado del denunciante.

SEGUNDO.-Que dictándose sentencia absolutoria y no habiendo por tanto responsable civil e interpretando en sentido contrario los artículos 116 y 123 del Código Penal y 240-2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , procede declarar las costas de oficio.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que debo absolver y absuelvo a los denunciado D. Vidal , D. Jesús Manuel , D. Calixto , y D. Alfredo , del delito leve de amenazas y maltrato de obra, que se le imputan, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este mismo juzgado y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Juez que la ha dictado, constituido en audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ